



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°

300

-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

21 MAY 2025

VISTO: Expediente Arbitral N° 11-2024-CAG; Orden Arbitral N° 10 de fecha 21 de abril de 2025; Laudo Arbitral de Derecho de fecha 06 de febrero de 2025; el Informe N° 119-2025-CVCF.COORD. ASUNTOS ARBITRALES de fecha 15 de mayo de 2025 y el Informe N° 1523 - 2025/GRP-460000 de fecha 20 de mayo de 2025.

CONSIDERANDO:

Que, el 13 de febrero de 2025, el Tribunal Arbitral notificó el LAUDO ARBITRAL DE DERECHO, en el cual resuelve:

"PRIMERO. – DECLARAR FUNDADA en Parte la Primera Pretensión Principal de la demanda, en consecuencia:

- A. **Improcedente el pedido de declarar nulo, anulable, inválido y/o ineficaz el procedimiento** establecido respecto a la penalidad N° 22° ya que tal como se ha desarrollado y determinado no existe un procedimiento establecido dentro del contenido de la penalidad N° 22 (otras penalidades), siendo así dicho extremo – nulidad del procedimiento – deviene en un imposible jurídico, según los fundamentos desarrollados en el contenido precedente del laudo.
- B. **Declarar nula e ineficaz la penalidad N° 22 (otras penalidades)** por contravenir el marco normativo del contrato N°003-2022-UE.ISEPRP-PIU, según los fundamentos desarrollados en el contenido precedente del laudo.
- C. **Declarar nula e ineficaz la penalidad impuesta** hasta por el monto de S/ 283,250.00 (Doscientos ochenta y tres mil dociientos cincuenta con 00/100 soles), según los fundamentos desarrollados en el contenido precedente del laudo.

SEGUNDO. – DECLARA FUNDADA la Primera Pretensión Accesoría, en consecuencia, **Ordenar** la devolución del monto indebidamente apropiado o retenido, esto es la suma de S/ 283,250.00 (Doscientos ochenta y tres mil dociientos cincuenta con 00/100 Soles), según los fundamentos desarrollados en el contenido precedente del laudo.

TERCERO. – DECLARA INFUNDADA la Primera Pretensión Principal de la Reconvención, toda vez que el contenido de la penalidad N° 22° (otras penalidades) resulta contradictorio al marco normativo del contrato N° 003- 2022-UE.ISEPRP-PIU, según los fundamentos desarrollados en el contenido precedente del laudo.

CUARTO. – DECLARAR FUNDADA en Parte la Segunda Pretensión Accesoría de la demanda, en consecuencia:

- A. **DISPONER** que la Entidad asuma el **costo total de los honorarios y gastos del tribunal arbitral; los honorarios y gastos del secretario arbitral y los gastos administrativos de la institución arbitral**, según los fundamentos desarrollados en el contenido precedente del laudo.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **300** -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, **21 MAY 2025**

B. **REQUERIR** a secretaria general de la institución arbitral o el órgano que corresponda **emita la liquidación de dichos conceptos**, así como informar quien asumió la referida carga económica a efectos de repetir o realizar el reembolso del pago, de corresponder. Dicha Liquidación es parte conformante del laudo arbitral y se anexara previa a la notificación del laudo arbitral.

C. **IMPROCEDENTE** en el extremo del pago de los gastos incurridos en su defensa en el arbitraje, dejando a salvo el derecho de ser discutido o controvertido de considerarlo pertinente. Según los fundamentos desarrollados en el contenido precedente del laudo”;

Que, dentro del plazo correspondiente, con fecha 26 de febrero de 2025, la Entidad solicita **INTERPRETACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAUDO** respecto a los argumentos empleados por el Árbitro Único respecto a la Primera Pretensión Principal, la Primera Pretensión Accesorio, la Segunda Pretensión Accesorio, y la Primera Pretensión Principal de Reconvencción del Gobierno Regional de Piura bajo los fundamentos que a continuación se exponen:

- “Que, el Tribunal Arbitral Unipersonal no ha tomado en cuenta, ni se ha pronunciado de forma precisa respecto a que, en el marco de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado, se contempla dos (2) tipos de penalidades: **1) la penalidad por mora**, cuya incorporación en el contrato es obligatoria; y **2) Otras penalidades**, siendo su incorporación en el contrato es facultativa. Cabe acotar que, el objeto de plasmar dichas penalidades en el contrato es tanto de carácter disuasivo al contratista, como de indemnizatorio para la Entidad, previniendo y penalizando así el incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales a cargo del contratista, así como de resarcir a la Entidad por el perjuicio irrogado a causa del incumplimiento.

En congruencia a lo manifestado, el artículo 163° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, contempla la posibilidad de que la Entidad establezca en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de “otras penalidades” (como se ha suscitado en el presente contrato), ante la comisión u omisión de las obligaciones contractuales durante la ejecución de la obra, **distintas a la penalidad por mora**; debiendo, para tales efectos, i) incluir los supuestos de aplicación de penalidad (distintas al retraso o mora); ii) la forma de cálculo de la penalidad, para cada supuesto; y, iii) el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.

Al respecto, el Árbitro Único no considera que, se advierte que para la aplicación de las “otras penalidades” que regula el citado artículo 163° del Reglamento, **se requiere que aquellas hayan sido establecidas debidamente en los documentos del procedimiento de selección**, conforme se ha desarrollado en el presente contrato, esto en cumplimiento a lo establecido en dicho artículo; caso contrario, El Gobierno Regional de Piura no podría haber aplicado otras sanciones al contratista (salvo la penalidad por mora, cuando corresponda), al no haberlas establecido como otras penalidades en los documentos del procedimiento de selección, **lo cual si cumplió el Gobierno Regional de Piura.**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **300** -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, **21 MAY 2025**

Que, resulta claro que el Árbitro Único tiene una subjetividad que lo imposibilita a establecer líneas de razonabilidad propias del ejercicio de su función, sin embargo, en el que evidencia su desconocimiento del principio de legalidad, con la finalidad de dar "sustento" a su imposible razonamiento en el extremo 5.4 señala:

- 5.4. En consecuencia y al dar lectura de aquellas conductas o hechos definidos en "Otras Penalidades", en la Numero 22, se aprecia tiene como componente configurador la emisión de un "Informe de la Gerencia de Infraestructura Urbano y Rural", por lo que corresponde, inicialmente, preguntarse sobre ¿cuál? es la finalidad del informe a emitir la Entidad (Gerencia de Infraestructura Urbano y Rural) para aplicar la penalidad 22.

Eso inicia un análisis vinculado al sentido del Informe, nótese señor Árbitro Único que su razonamiento en modo alguno justifica, en atención al deber de motivación, su pronunciamiento en el sentido que "no existe un razonamiento" sino que a su juicio debemos explicar las implicancias del Informe señalado como elemento configurador. Esto es, verificado que existe el informe, su despacho al no encontrar ninguna justificación para invalidar el INCUMPLIMIENTO ACREDITADO por el contratista, procede a señalar que se trataría de la necesidad de establecer una "finalidad" al informe.

- 5.6. Así podemos especular, a modo de ejemplo, podría darse el caso de que el Contratista hubiere realizado el trámite diligentemente, empero la emisión y entrega de la referida fianza tuviere un procedimiento con un plazo superior a las 72 horas establecido bien por la SBS o la propia afianzadora internamente (institución financiera) o que, incluso, exista un plazo para su emisión, muy por debajo o alineado con las 72 horas para su entrega, pero la Entidad financiera o similar no la emite o entrega dentro de dicho plazo por causas ajenas a la voluntad del contratista.
- 5.7. Es decir, podría existir un cumulo de supuestos justificantes o incluso ninguno de ellos incluso, pero lo que si resulta concluyente es que la Entidad previo a ejecutar la penalidad (la numero 22 u otras correspondientes a otras penalidades), debió de emitir y comunicar el referido informe, con la finalidad de que el contratista tenga oportunidad de pronunciarse de manera previa a que la Entidad proceda a establecer y aplicar la penalidad.

En ese sentido, es necesario que usted absuelva/ aclare/ interprete o procure nuevos razonamientos, con mayor lógica jurídica, que absuelva las dudas de la contraparte, ¿no se entiende notificado el contratista cuando al requerirle no 72 horas después sino 8 días hábiles después el cumplimiento de sus obligaciones contractuales? ¿no se



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 300 -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 21 MAY 2025

entiende además que, frente al requerimiento de cumplimiento de obligaciones contractuales, el contratista podría haber justificado su incumplimiento justamente en que el trámite se inició pero por causas ajenas no podía cumplir los plazos? ¿Entonces, al flexible criterio del Árbitro Único, debería de desligarse el requerimiento de cumplimiento realizado el día hábil 8, se debía realizar una notificación del informe que daba cuenta del incumplimiento penalizable? Es decir, ¿la Entidad debía haber remitido además de su requerimiento de CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES BAJO SANCIÓN DE PENALIDAD un nuevo documento que indique PENALIDAD EN CURSO?

En efecto, el razonamiento expuesto no solamente carece de cualquier razonabilidad, sino que es un claro reto a cualquier principio rector de derecho y procede a brindar una mirada justificante y que únicamente pretende desvirtuar una penalidad claramente establecida. Teniendo además en cuenta que:

- La conducta penalizada se encuentra claramente descrita, y NO FUE OBSERVADA durante el proceso de selección, pese a haber sido incorporada EN LAS BASES INTEGRADAS, ambos documentos conteniendo obligaciones para las partes, por tanto, el desconocimiento de estos compromisos que además de encontrarse debidamente expuestas, han sido aceptadas por las partes.
- Además, se establece que para imputar la penalidad se requiere un informe definiendo el área que debe emitirlo. En ningún extremo se señala que dicho informe deberá notificarse al contratista, sin embargo, en aras del derecho al debido proceso, SE LE REQUIRIÓ EL CUMPLIMIENTO SEÑALANDO el apartado contractual correspondiente, por tanto, conocía que dicho INCUMPLIMIENTO HABÍA SIDO DETECTADO, es más dada la obligación de las partes de conocer sus fuentes de obligaciones (BASES INTEGRADAS Y CONTRATO) se entiende que CONOCE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS. Por tanto, es un incumplimiento que no requiere interpretación, que únicamente admite justificantes que NUNCA SE PRODUJERON.

Se establece el monto penalizable, el único que podría ser objeto de cuestionamiento pues no se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma que van desde el 0.5 UIT a 1 UIT debiendo entender que habiéndose planteado 5 UIT como penalidad, debía irse al extremo superior señalado por la norma, esto es, 1 UIT por día de incumplimiento.

Que, adicionalmente se ha omitido considerar el daño que dicha omisión de alcanzar la garantía generó a la obra, produciendo el retraso de ejecución del Adicional N° 1. Es decir, esta posición tan comprensiva del Árbitro Único resulta ajena a los intereses públicos, o siquiera al principio de justicia, y únicamente responde al clamor de "Comprendamos a uno y perjudiquemos a 300 estudiantes que esperan una infraestructura de calidad en el tiempo pactado"; mensaje que rechazamos de manera rotunda y que incrementan las sensaciones de injusticia e inequidad.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **300** -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, **21 MAY 2025**

Asimismo, en el ítem: "Posición del Tribunal Arbitral", omite pronunciarse objetivamente respecto al incumplimiento contractual en el que ha incurrido el contratista, centrando su análisis en la formalidad y legalidad del procedimiento de imposición de otras penalidades, así como en el emisor de la comunicación notarial que impone la sanción de penalidad, de esta manera, el flagrante e irrefutable incumplimiento contractual pasa desapercibido por el Árbitro Único, justificando a través de su fundamentación el retraso o demora en el cumplimiento de las obligaciones contractuales del Consorcio demandante.

Asimismo, en su análisis el Árbitro Único no ha considerado que, el Gobierno Regional de Piura, no contabilizó el plazo contractual para aplicar la penalidad, (72 horas - 03 días calendario) que establece el Contrato N°003-2022-UE.ISEPRP-PIU, y SÍ APLICÓ LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 205° DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, esto en atención a que la Entidad mediante Oficio N°016-2024/GRP-400003 de fecha 29 de enero de 2024 comunicó oportuna y formalmente al Contratista 2B&C INGENIEROS SAC la NO procedencia, a su requerimiento de aplicar el Decreto Legislativo N° 1553, para considerar la retención de la Valorización del Adicional de Obra N°01 a cambio de la garantía que corresponde del adicional de obra aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N° 243-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 22 de diciembre de 2023.

Al mismo tiempo, no ha considerado en su análisis que, el cálculo de la penalidad del ítem 22, de "otras penalidades" de la cláusula Décima Quinta del Contrato N°003-2022-UE. ISEPRP-PIU se encontraba estipulada en las Bases del Procedimiento de Selección de Licitación Pública N°01-2022- GRP-UE.ISEPRP-1, cuyas bases, conforme a lo dispuesto en el artículo 51° del Reglamento, una vez convocado el procedimiento de selección, pueden ser cuestionadas por cualquiera de los participantes; una vez que el Comité cumple con absolver cada una de las consultas y observaciones formuladas por los participantes – o de no haberse presentado ninguna – y con el pronunciamiento del OSCE cuando corresponda – en caso algún participante hubiera solicitado la elevación del pliego de consultas y observaciones al OSCE, procederá a integrar las Bases, las mismas que, a partir de ese momento, constituirán las reglas definitivas del Procedimiento de Selección, sin que éstas puedan ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa, bajo responsabilidad del Titular.

En ese sentido, de acuerdo con los fundamentos expuestos y al no haber observado el Contratista, y por ende aceptado las bases del proceso, ambas partes (Entidad y Contratista) se encuentran obligadas a respetar las condiciones y contenido de la misma, por tanto, en congruencia a lo expuesto, lo coherente es que el Árbitro Único debió declarar infundada las pretensiones del Contratista (Principal y Accesorias); así mismo, se solicita al Árbitro Único se pronuncie objetivamente respecto al incumplimiento contractual (cumplimiento tardío) en el que incurrió el contratista al demorar en presentar ante la Entidad la ampliación de la garantía dentro del plazo previsto en el contrato y en el Reglamento.

Que, mediante **Orden Arbitral N° 10** notificada con fecha 21 de abril de 2025, respecto al





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **300** -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, **21 MAY 2025**

pedido de interpretación e integración de Laudo Arbitral presentado por el Gobierno Regional de Piura, el Tribunal Arbitral resuelve:

"PRIMERO: *Rechazar el pedido de interpretación e integración según los argumentos desarrollados precedentemente.*

SEGUNDO: *A partir de lo expuesto por el procurador, notifíquese con el laudo y la presente orden arbitral a la oficina de control institucional de la Entidad (OCI-CGR), de igual manera, notifíquese al procurador como obligado a actuar en salvaguarda de los intereses del Estado.*

TERCERO: *Notifíquese las partes";*

Que, mediante **Informe N° 119-2025-CVCF.COORD.ASUNTOS ARBITRALES** de fecha **15 de mayo de 2025**, la Consultora FAG-GRP (asignada a asuntos arbitrales) solicitó al Procurador Público Adjunto: **"proceda conforme a lo establecido en el numeral 23) del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225**, y se sirva **evaluar** la emisión de la Autorización para la interposición del Recurso de Anulación Parcial de Laudo Arbitral ante la Corte Superior de Justicia de Piura, en el más breve plazo posible, en tanto que contamos con un plazo máximo para su presentación, por lo que debemos contar con la autorización de forma previa, a fin de preparar el recurso antes señalado".

Que, mediante **Informe N° 1523-2025/GRP-460000** de fecha **20 de mayo de 2025**, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina en el numeral "3.1. *Que, conforme a lo expuesto en el análisis del Informe N° 119-2025- CVCF.COORD.ASUNTOS ARBITRALES que sustenta la configuración prevista en el artículos 56, 62 y 63 del Decreto Legislativo que norma el arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071, corresponde al Gobernador Regional emitir la Resolución Ejecutiva Regional aprobando la Autoritativa para interponer el Recurso de Anulación Parcial del laudo arbitral de conformidad con el numeral 45.23 del artículo 45 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado";*

Que, en esa línea de ideas, se tiene que a través del Informe N° 119-2025-CVCF.COORD. ASUNTOS ARBITRALES de fecha 15 de mayo de 2025, se señala:

"(...) Lo resuelto por el Árbitro Único en Orden Arbitral N° 10, afecta el derecho de la Entidad a la emisión de un LAUDO MOTIVADO, pues declaró IMPROCEDENTE el pedido de la Entidad bajo el argumento de que **"(...) CUARTO:** *Como se puede concluir las expresiones de la defensa técnica no se encuentran centradas a espacios de interpretación o integración, esto es, referidos a extremos oscuros, imprecisos o dudoso expresados en la parte decisoria del laudo o que influya en la parte decisoria para determinar los alcances de la ejecución, de igual modo, no se encuentran referidos a la omisión de resolver algún extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral, pues no mencionan que pretensión no ha tenido respuesta, sino que emite cuestionamientos al razonamiento desarrollado en el laudo, cuestionándolo y expresando su desacuerdo, solicitando, en sí, una suerte de ampliación a respuestas o interrogantes planteadas bajo el epítafio de interpretación o integración. Por tales motivos el pedido no podrá ser atendido y deberá de ser rechazado.*"; sin embargo, al respecto este despacho considera que el



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°

300

-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 21 MAY 2025

Árbitro Único ha omitido analizar que el derecho al debido proceso no únicamente ampara la existencia de una motivación aparente, sino que debe existir una **MOTIVACIÓN SUSTENTADA**, pues se ha omitido realizar un análisis legal respecto a las incongruencias observadas en la en lo resuelto en sobre las pretensiones del Laudo del Laudo emitido”;

Que, en el presente caso el Árbitro Único para efectuar análisis del numeral 5.21 “respecto a las facultades del Director Ejecutivo (e) de la Unidad Ejecutora Institutos Superiores de Educación Pública Regional de Piura, Ing. Fernando Anthony Santa Cruz Aguilar, no se encuentra premunido de las facultades para imponer la penalidad, con ello, lejos de la responsabilidad que implique dicha conducta por parte del funcionario público, en sede arbitral, si es necesario establecer la ilegalidad del acto contractual – aplicación de la referida penalidad -, pues se realizó por quien no se encontraba facultado para realizar tal acto”. Sin tener en cuenta la Resolución Ejecutiva Regional N° 893-2016-GRP-GR de fecha 30 de diciembre de 2016, en el Anexo G, numeral 7, donde la facultad para suscribir contratos es delegada a las Unidades Ejecutoras;

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 893-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR
Piura, 30 DIC 2016

ANEXO 'G'

A LAS UNIDADES EJECUTORAS del Pliego 457 - Gobierno Regional Piura				
N°	FACULTAD DELEGADA	GENERA	V°B°	FIRMA
1	APROBAR o MODIFICAR el Plan Anual de Contrataciones, de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.	Órgano Competente	Asesoría Legal / Órganos Competentes	Titular de la Unidad Ejecutora correspondiente
2	APROBAR el Expediente de Contratación de Bienes, Servicios y Obras, de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.	Órgano Competente	Asesoría Legal / Órganos Competentes	Titular de la Unidad Ejecutora correspondiente
3	APROBAR el Expediente Técnico detallado, con los respectivos Formatos que exige el SNIP.	Órgano Competente	Asesoría Legal / Órganos Competentes	Titular de la Unidad Ejecutora correspondiente
4	DESIGNAR o REMOVER los integrantes titulares y suplentes del Comité de Selección.	Órgano Competente	Asesoría Legal / Órganos Competentes	Titular de la Unidad Ejecutora correspondiente
5	APROBAR las Bases Administrativas.	Órgano Competente	Asesoría Legal / Órganos Competentes	Titular de la Unidad Ejecutora correspondiente
6	APROBAR las Solicitudes de Expresión de Interés para Selección de Consultores para Comparación de Precios.	Órgano Competente	Asesoría Legal / Órganos Competentes	Titular de la Unidad Ejecutora correspondiente
	SUSCRIBIR Contratos de Bienes, Servicios y Obras, de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.	Órgano Competente	Asesoría Legal / Órganos Competentes	Titular de la Unidad Ejecutora correspondiente

Que, como se puede demostrar el acto contractual de suscribir el contrato y por ende aplicar la penalidad del contrato no es **ILEGAL**, como interpreta el Árbitro Único en su motivación insuficiente o aparente; ya que, si el acto contractual de aplicar la penalidad es ilegal, también lo sería la suscripción del contrato, en consecuencia, el Contrato N° 003-2022-UE. ISEPRP-PIU denominado Contratación de la ejecución de la Obra: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO HUARMACA, DISTRITO DE HUARMACA, PROVINCIA DE HUANCABAMBA, REGIÓN PIURA”, sería **NULO**, es por ello que se reitera que la motivación en el presente caso es aparente por lo tanto contraviene a la Ley de Arbitraje, porque hace diferencias donde la norma no lo establece;

Que, de lo antes expuesto, es preciso indicar que el artículo 56 de la Ley de Arbitraje, contenida en el Decreto Legislativo N° 1071 – en adelante Ley de Arbitraje- la norma refiere con respecto al contenido del laudo lo siguiente:

“Artículo 56°. - Contenido del laudo

1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **300** -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, **21 MAY 2025**

que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50. (...) ". **Subrayado y enfatizado nuestro;**

Que, advertimos que la LA impone otra obligación legal a cargo del Tribunal Arbitral cual es la de motivar el laudo, siendo la única excepción posible que las partes acuerden que el laudo no sea motivado (para el presente caso no corresponde) o cuando se trate del supuesto previsto en el artículo 50° de la LA, supuesto por el cual las partes transan sus controversias y solicitan al tribunal arbitral que el acuerdo al que han arribado conste en forma de laudo. Así tenemos dos reglas que, si bien son de naturaleza dispositiva dado que las partes pueden pactar algo distinto, de no hacerlo se convierten en reglas imperativas y por tanto obligatorias para el árbitro único: i) debe decidir en Derecho; y, ii) debe motivar el laudo;

Que, la motivación es pues, a la vez, un derecho y un deber. Un derecho de las partes a obtener una decisión legal, debidamente razonada y con una debida valoración de los medios probatorios admitidos y un deber de los árbitros cuando las partes no hayan pactado algo distinto. Visto de esta manera, el tribunal arbitral al aceptar el encargo está asumiendo una gran responsabilidad, no sólo como conductor independiente, imparcial, objetivo y neutral del arbitraje sino, con esas mismas cualidades, como administrador de justicia;

Que, no perdamos de vista que el arbitraje es instancia única por lo que no cabe, bajo ninguna circunstancia, que se revise nuevamente el fondo del asunto y es aquí donde radica la importancia y la gran responsabilidad del tribunal de redactar un laudo debidamente motivado a través de la aplicación correcta del derecho en relación a los hechos expuestos por las partes y de la valoración de los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados en el arbitraje;

Que, es en la motivación del laudo donde las partes encuentran el sustento y la respuesta a las decisiones adoptadas en el laudo por el Árbitro Arbitral. Así, el éxito de una adecuada motivación se constata cuando la parte perdedora obviamente no contenta con el resultado, se convence de que el tribunal arbitral cumplió su misión a cabalidad, es decir, que analizó y comprendió los hechos del caso, que valoró los medios probatorios y que aplicó adecuadamente el Derecho;

Que, en tal sentido, el laudo arbitral debe ser convincente y no dejar dudas de la idoneidad de las decisiones adoptadas por una incorrecta, forzada o arbitraria aplicación del Derecho o de la valoración de los medios probatorios;

Que, respecto es pertinente recordar lo acotado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 1480-2006-AA/TC. FJ 2 que ha tenido la oportunidad de precisar que:

"[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **300** -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, **21 MAY 2025**

En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”;

Que, en cumplimiento de los numerales 6 y 8 del artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, que establece las funciones de los/as procuradores/as públicos donde señala que son los responsables de proponer la solución más beneficios para el Estado:

“Artículo 33° Funciones de los/as procuradores/as públicos

(...)

6) **Emitir informes** a los/as titulares de las entidades **públicas proponiendo la solución más beneficiosa para el Estado**, respecto de los procesos en los cuales interviene, bajo responsabilidad y con conocimiento a la Procuraduría General del Estado.

(...)

8) **Conciliar, transigir y consentir resoluciones**, así como desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el reglamento. Para dichos efectos es necesaria la autorización del titular de la entidad, previo informe del Procurador Público”;

Que, en ese mismo sentido, según el artículo 78 de la Ley N° 31433 Ley que modifica la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respecto a las atribuciones y responsabilidades de Consejos Municipales y Consejos Regionales, para fortalecer el ejercicio de su función de fiscalización establece que:

“Artículo 78.- Defensa judicial de los intereses del Estado

“La procuraduría pública de gobierno regional es el órgano especializado responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado en el ámbito del gobierno regional correspondiente. Las procuradurías públicas de gobiernos regionales son parte del Sistema Administrativo de la Defensa Jurídica del Estado. Se encuentran vinculada administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado y se rigen por la normativa vigente en la materia. Los procuradores públicos del gobierno regional remiten trimestralmente al consejo regional un informe sobre el estado de los casos judiciales a su cargo y las acciones realizadas respecto de cada uno de ellos. Sus informes son públicos”;

Que, de acuerdo con el numeral 45.21 del artículo 45 del del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, se establece:



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **300** -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, **21 MAY 2025**

"Artículo 45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual (...)"

45.21. El laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, debiéndose notificar a las partes a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) para efecto de su eficacia. Contra dicho laudo sólo cabe interponer recurso de anulación de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje o norma que lo sustituya.

Que, el numeral 45.23 del artículo 45, de la norma antes acotada, señala que las entidades solo pueden iniciar la acción judicial de anulación de Laudo previa autorización del Titular de la Entidad, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable. Para tal efecto, se realiza el análisis costo-beneficio, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso judicial, la expectativa de éxito de seguir la anulación. Constituye responsabilidad funcional impulsar la anulación del laudo arbitral cuando el análisis costo-beneficio determina que la posición de la entidad razonablemente no puede ser acogida;

Que, es preciso señalar que si el Laudo emitido vulnera el derecho de la entidad puede impugnarse por las causales establecidas en el artículo 63 de la Ley de Arbitraje que establece:

"Artículo 63.- Causales de anulación."

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

- a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.
- b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
- c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.
- d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.
- e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.
- f. Que, según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.
- g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.

2. Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas (...)"

Que, de lo antes advertido, se observa que el laudo, como actuación arbitral no estaría ajustado o conforme a las normas de la Ley de Arbitraje, por lo que puede ser anulado





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **300** -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, **21 MAY 2025**

parcialmente, ya que no cumple lo previsto en el artículo 56° de la referida Ley, entonces se encontraría dentro de las causales de anulación del artículo 63°, numeral 1 c) de la Ley de Arbitraje, norma antes acotada;

Que, conforme a lo indicado, si bien la Ley de Arbitraje no ha previsto en forma expresa la inexistencia de motivación o el defecto de la misma como causal de nulidad, se debe interpretar que el incumplimiento del Artículo 56 de la Ley de arbitraje, que prevé la obligación de motivar el laudo, es una causal de anulación del laudo, de conformidad con el Artículo 63, numeral 1 c);

Que, teniendo en consideración el Informe N° 119-2025/CVCF.COORD.ASUNTOS ARBITRALES de fecha 15 de mayo de 2025, que establece: *"Que habiéndose considerado en la norma la necesidad de realizar un análisis costo beneficio, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso judicial, las expectativas de éxito de seguir la anulación, en ese sentido, es de precisar que, en el presente proceso arbitral, tal como lo hemos sustentado previamente, SE ADVIERTE QUE HAY CAUSALES QUE NOS PERMITEN REALIZAR UNA PROGNOSIS POSITIVA, a efectos de obtener un resultado favorable en un eventual proceso de anulación de laudo arbitral"*, corresponde se proceda a otorgar la autorización correspondiente para interponer el Recurso de Anulación Parcial del Laudo Arbitral;

Que, la presente Resolución Ejecutiva Regional se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por lo cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS;

Con las visaciones de: Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la Gerencia General Regional y Secretaría General del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, "Ley de Bases de la Descentralización"; Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", y sus normas modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; el Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF; y Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - AUTORIZAR a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional Piura a interponer el **Recurso de Anulación Parcial de Laudo**, emitido por el Árbitro Único Nils D. Infantes Arbildo, en el Expediente Arbitral N° 11-2024-CAG seguido por el demandante **2B&C INGENIEROS SAC**, en el marco del Contrato N° 003-2022-UE. ISEPRP-PIU denominado Contratación de la ejecución de la Obra: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL**



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **300** -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, **21 MAY 2025**

INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO HUARMACA, DISTRITO DE HUARMACA, PROVINCIA DE HUANCABAMBA, REGIÓN PIURA”.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura, otorgándole copia de todos los actuados, a fin de que ejecute las acciones pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
GOBERNACIÓN REGIONAL

LUIS ERNESTO NEYRA LEÓN
GOBERNADOR REGIONAL

